



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

*Rad: 76109311002 2010-0024500
Auto de sustanciación No. 523.*

Vía email la curadora de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA peticiona al despacho la salida de su representada para poder estar en casa con fundamento en las diferentes historias clínicas.

Sobre al particular habrá de traer a colación lo señalado por esta judicatura en auto de agosto 5 de 2020, el cual fue debidamente notificado por estado electrónico al día siguiente, esto es, 06-08-2020, proveído en el cual se indicó:

“No obstante las razones esbozadas por quién actualmente posee la curaduría de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA a efectos de sea dada de alta de la fundación donde actualmente permanece interna, lo cierto es, que tal y como el despacho lo ha señalado en múltiples ocasiones, se requiere de la valoración y/o concepto médico que en tal sentido debe otorgar el especialista tratante.

Entonces, no es capricho de este juzgador actuar en tal sentido, sino que debe primar la valoración psiquiátrica que debe emitir el especialista, mismo, que incluso, la curadora solicitó fuera remitida la paciente aun uno en particular, pues se recuerda, que en principio el despacho había dispuesto que el concepto se realizara por el primer galeno que la había valorado antes de su ingreso a la Fundación Nuevo Amanecer”.

Ahora, si bien en esta oportunidad por parte de la curadora se presenta historias clínicas expedidas por diferentes médicos especialistas, no debe perder de vista que el experticio que ha de emitir el galeno designado por el despacho e incluso cuyo nombre fue aportado a instancia de dicha curadora, debe cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, en otras palabras, es el médico psiquiatra quien debe darse a la tarea junto con todas las historias clínicas aquí aportadas y demás piezas procesales remitidas en su oportunidad por este juzgado, quien debe realizar un estudio concienzudo sobre el caso de MARIA MELBA conforme a la norma en comento.

Así las cosas, no es procedente la salida de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA de la Fundación Nuevo Amanecer y por tanto se negará tal pedimento, pues se insiste, el médico psiquiatra no ha allegado el experticio encomendado por el juzgado y que cumpla todos y cada uno de los presupuestos consagrados en el canon 226 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, se ordena remitir las referidas historias clínicas al mencionado especialista a efectos de que cumpla tal cometido, para lo cual la secretaria del despacho elaborará la respectiva comunicación, se la enviara a la curadora junto con la documentación aludida, como también copia de esta determinación, para que ella directamente la entregue al precitado galeno por el medio más idóneo y eficaz, de lo cual debe acreditar a este juzgado sobre tal trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ